

**Constancia secretarial: Julio 31 de 2020.** Correspondió por reparto la demanda ejecutiva singular promovida a través de apoderada judicial por EDGAR ORTIZ MACHADO contra ISMAEL PÉREZ SUAREZ. Sírvase proveer.



**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**  
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Dorada Caldas, agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio:	Nº 638
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	EDGAR ORTIZ MACHADO
Demandado:	ISMAEL PÉREZ SUAREZ
Radicado:	2020 00183 00

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento y trámite de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por a través de apoderada judicial por EDGAR ORTIZ MACHADO contra ISMAEL PÉREZ SUAREZ, para su admisión.

Revisada la demanda en su conjunto, se observa que la misma deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. Deberá la parte demandante a través de su apoderada judicial aclarar la fecha de vencimiento de las obligaciones a cargo del demandado, por cuanto en la relación de los hechos se indica que la obligación sería pagadera el día 23 de julio de 2020 y en los títulos base de la ejecución primero (1°) de noviembre de 2017. (Art. 82 num. 4 CGP)
2. Asimismo se deberán aportar los títulos valores escaneados por ambas caras con la finalidad de verificar la información en ellos contenida.
3. Por otra parte, deberá la parte demandante informar al Despacho como obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo indicado en el inciso segundo (2º) del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En tal virtud, se inadmitirá la presente demanda y se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**, de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva con título hipotecario promovido a través de apoderada judicial por **EDGAR ORTIZ MACHADO contra ISMAEL PÉREZ SUAREZ**, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que aclare las inconsistencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



ANGELA MARIA PINZON MEDINA  
JUEZ  
(Firma escaneada-articulo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

